

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENDE: DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

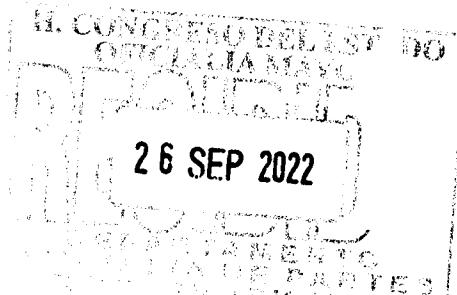
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DÉ NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E**

La suscrita diputada Amparo Lilia Olivares Castañeda, y las diputadas y diputados del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional pertenecientes a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma por modificación al tercer párrafo del artículo 411 y se crea el artículo 411 Bis, ambos del Código Civil para el Estado Nuevo León, en materia de Alienación Parental, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El más alto Tribunal del país, ha considerado que es necesario entender a la alienación parental desde una perspectiva amplia y abordarla conforme a ello. Señala la Suprema Corte de la Nación, que la detección de esta conducta en un caso concreto requiere de una aproximación sistémica a la familia y su dinámica, que evalúe los múltiples e interdependientes factores que influyen en las respuestas de los miembros, así como las influencias de factores externos, a efecto de conocer la condición psicoemocional del menor de edad que expresa rechazo hacia uno de sus progenitores y sus causas.

Ahora bien, conforme al artículo 4 de la Constitución Federal y el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los legisladores tenemos el deber de establecer un sistema normativo apropiado y eficaz para garantizar el derecho de los menores de edad a una vida libre de violencia; por tanto, si las conductas de alienación parental entrañan una injerencia que puede afectar la integridad psicoemocional de los menores, ese riesgo de daño, válidamente justifica su regulación, que es el objetivo de la presente iniciativa.

Es decir, la actuación de este Poder Legislativo a regular esta figura, encuentra plena justificación en las obligaciones que le impone la Constitución General de la República y la Convención sobre los Derechos del Niño, para la protección reforzada de los derechos de los menores de edad; particularmente, en el deber que asiste al Estado Mexicano de adoptar medidas legislativas eficaces para

proteger a los niños, niñas y adolescentes de cualquier forma de violencia que pueda poner en riesgo su integridad personal.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha reconocido la viabilidad jurídica de que los órganos legislativos del Estado Mexicano puedan regular la llamada figura de "alienación parental", a fin de que se pueda cumplimentar con los compromisos de proteger y garantizar los derechos de los menores reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional, en especial, aquellos referentes a proteger a los niños, niñas y adolescentes de cualquier forma de violencia que pueda poner en riesgo su integridad.

En consecuencia, este Congreso se encuentra en aptitud de normar lo relativo a la figura de alienación parental, conforme a la presente iniciativa, por lo que nuestra intención es brindar mecanismos al juzgador para proteger a la infancia y por ende alejarla de cualquier situación que pudiera afectar a los menores psicológicamente, entre otras afectaciones.

En este contexto, en la actualidad se manifiesta una crisis evidente de la institución familiar que recae en la figura del matrimonio y todo lo que de ello deriva; es decir, las repercusiones jurídicas, personales, económicas y sociales del conflicto familiar ante una ruptura de pareja se agravan de manera exponencial cuando la pareja que rompe su vínculo tiene hijos menores de edad.

Dichos conflictos familiares en donde se identifica la alienación parental puede verse en asuntos del orden familiar, como lo son el divorcio incausado, ejecución de sentencias en el Divorcio por Mutuo Consentimiento, en los Juicios Orales Sobre Convivencia y Custodia de Menores, en los Juicios Sobre la Perdida de la Patria Potestad, entre otros.

En materia penal, la problemática familiar se observa en los asuntos como Abandono de Familia, Sustracción de Menores y Violencia Familiar, entre otros.

Desde la perspectiva jurídica, el divorcio representa el fin de la relación, pero no debe ser el fin de la familia, ya que ésta se torna hacia una nueva dinámica en la forma de organizarse a partir de una patria potestad conjunta y una guarda y custodia por parte de uno de los progenitores.

Derivado de dichas rupturas familiares, se crea una influencia negativa en los hijos con respecto a uno de los padres, creando un sentimiento de rechazo contra el otro progenitor, normalmente no conviviente.

Los efectos para los menores que se encuentran en esta “cruzada” son de diferente variedad y calado, en donde se da el conflicto de lealtades, el doble vínculo, la triangulación, la interferencia parental o incluso el denominado síndrome de alienación parental.

Por lo que el objetivo del presente instrumento legislativo, es proteger los derechos de la infancia, así como las obligaciones que éstos generan a cargo de sus progenitores, tutores o demás personas que los tengan a su cargo, previstos en el artículo 4º de la Constitución Federal y diversos artículos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamientos que señalan: el interés superior de la infancia, el vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo, vivir una vida sin violencia, así como se proporcione al menor una vida digna y que los menores tengan un pleno y armónico desarrollo en el seno de una familia.

En este contexto, podemos afirmar que la alienación parental es un tipo de violencia psicoemocional que trastoca los derechos fundamentales del niño y que debe evitarse o detenerse para brindar tanto al menor como a los padres los medios necesarios, ya sean legales o psicológicos, que permitan erradicar este proceso o síndrome de maltrato.

El término se refiere a la conducta llevada a cabo por el padre o madre que conserva bajo su cuidado al hijo(a) y realiza actos de manipulación con la finalidad de que el menor de edad odie, tema o rechace injustificadamente al progenitor que no tiene su custodia legal.

Al respecto, es necesario señalar que estas acciones no son exclusivas de los progenitores, ya que en muchos casos se logra identificar las técnicas de manipulación realizadas por abuelos(as),

tíos(as), otros parientes e incluso, por los propios hermanos(as) del niño, niña o adolescente víctima de alienación parental.

Como lo afirma la literatura especializada, la alienación parental es una manifestación de maltrato psicológico, que puede constituirse como la base de diversas patologías infantiles que afectan la vida presente y futura de la niñez.

De lo anterior se colige que la alienación parental puede ser llevada a cabo por hombres y por mujeres, y a pesar de que algunas personas han querido darle una connotación de género, la realidad muestra que hay quien recurre a tomar a hijos e hijas como botín de guerra e instrumento para causar daño al otro(a).

Finamente podemos concluir que la alienación parental es un trastorno familiar que afecta a todos y cada uno de los miembros del sistema. No es de afectación exclusiva de la mujer, pues tanto hombres como mujeres la padecen, pero sí el efecto es devastador en cada una de las estructuras del sistema familiar.

Por lo tanto, es que consideramos en nuestro Grupo Legislativo de Acción Nacional, tomar las mismas precauciones que en los casos de violencia intrafamiliar, valorar el riesgo entre casos leves, moderados y severos, para diseñar la estrategia de atención oportuna.

Ahora bien, a nivel internacional, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 definitivamente es un parteaguas en la regulación sobre los derechos del niño, al ser, además del primer instrumento internacional con fuerza vinculante sobre la materia, un instrumento integral, dado que entre sus disposiciones podemos encontrar un extenso catálogo de derechos reconocidos a los menores, así como obligaciones Estatales y medios de control.

Para nuestro Grupo Legislativo, la Convención es uno de los instrumentos más exitosos a nivel mundial, al ser firmado y ratificado prácticamente por la totalidad de la comunidad internacional, a excepción de los Estados Unidos de América y Somalia, y su contenido ha tenido eco en la regulación autónoma de los países firmantes.

Desde nuestra perspectiva, se considera un Convenio integral al contener el mencionado catálogo de derechos de los menores, entre los cuales se incluyen derechos individuales, económicos, sociales y culturales.

Entre los derechos más destacables reconocidos a los menores, desde nuestra perspectiva y para los términos que convienen a esta contribución, encontramos: la libertad religiosa, la libertad de asociación, el derecho a un nivel de vida suficiente, el derecho a la educación, y la protección integral de la familia, consagrada en los artículos 9, 10 y 11 de la Convención.

El artículo 9 señala el derecho del niño a no ser separado de sus padres, a menos de que la autoridad judicial determine, con base en “el interés superior del menor”, que dicha separación es conveniente, ya sea porque el niño es objeto de maltrato o descuido por parte de sus progenitores.

En su párrafo tercero, y en clara continuación, expresa que el niño que esté separado de uno o de ambos padres, tiene derecho a mantener contacto con sus progenitores, aún en el caso de la interrupción de la convivencia, por lo que el Estado deberá garantizar dicha convivencia.

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación del siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO. – Se adiciona un segundo párrafo al artículo 323 BIS, se modifica el tercer párrafo y se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 411, se crea el artículo 411 Bis recorriéndose los subsecuentes, y se adiciona una fracción VI al artículo 447 todos del Código Civil para el Estado Nuevo León, para quedar como sigue.

Artículo 323 BIS. -...

De igual manera, comete violencia familiar el integrante de la familia, quien ejerza la patria potestad, o quien tenga la guarda y custodia de los menores, y lleve a cabo la conducta de alienación parental, conforme al artículo 411 de éste Código.

Artículo 411.- ...

Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar *en todo momento actos de manipulación y alienación parental encaminada* a producir en la niña o en el niño y en su caso el adolescente, sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, *con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con sus progenitores, o con quien detente la patria potestad o con quien posea la guarda y custodia de los menores de edad.*

Se entenderá por alienación parental, la conducta de quien ejerza la patria potestad o quien tenga la guarda y custodia de los hijos menores de edad, tendiente a sugerir o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a éstos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento.

En cualquier momento en que se presente alienación parental por parte de alguno de los progenitores, quienes ejerzan la patria

potestad, o tengan la guarda y custodia hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

Artículo 411 BIS. - Se consideran como actos de manipulación o alienación parental, las siguientes conductas.

- I.- Impedir que, quien posea la patria potestad o guarda y custodia ejerza el derecho de convivencia con los menores hijos;**
- II. Desvalorizar e insultar a quien posea la patria potestad o guarda y custodia en presencia de los niños y en ausencia del mismo;**
- III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia quien posea la patria potestad o guarda y custodia.**
- IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia quien posea la patria potestad o guarda y custodia.**
- V. Influenciar con falsedades o calumnias respecto de quien posea la patria potestad o guarda y custodia ausente, insinuando**

o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;

VI. Argumentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños de quien posea la patria potestad o guarda y custodia.

VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación de quien posea la patria potestad o guarda y custodia y se encuentre ausente con sus hijos, y;

Las que determine el Juez, con base en los diagnósticos psicológicos realizados por peritos en la materia.

Artículo 447.- La patria potestad se suspende:

La V...

VI.- Cuando se cometan conductas que provoquen alienación parental de acuerdo con el diagnóstico psicológico realizado por peritos en la materia.

TRANSITORIOS

Único. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a septiembre de 2022.


AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO
NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

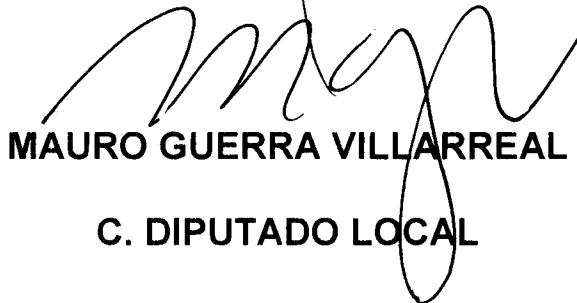
FELIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL



GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES

C. DIPUTADO LOCAL

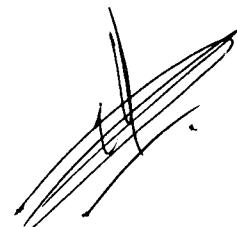


DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA

C. DIPUTADO LOCAL



LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

9:42 AM

